

Xalapa, Ver., 25 de abril de 2019.

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Buenas tardes. Siendo las 13 horas con 12 minutos, se da inicio a la sesión pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 10 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, nueve juicios electorales, dos juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación con las claves de identificación, nombres de los actores y de los responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario, César Garay Garduño, por favor dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de la señora magistrada y del señor magistrado, así como de un servidor, relacionados con el pago de remuneraciones a diversos agentes municipales del ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

**Secretario de Estudio y Cuenta, César Garay Garduño:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta conjunta con los juicios electorales 65 a 69 de este año, promovidos por José Paulino Domínguez Sánchez y Lucero Jazmín Palmeros Barradas en su calidad de presidente y síndica municipal del ayuntamiento de Actopan, Veracruz, contra las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de dicha entidad en los juicios ciudadanos locales 77, 83, 86, 89 y 80.

En las sentencias impugnadas se reconoció el derecho a recibir una remuneración por el ejercicio del cargo a favor de los agentes municipales de las congregaciones El Zetal, La Esperanza, Flor Blanca, San Nicolás y Paso de Varas, por lo que se condenó al ayuntamiento a realizar el pago respectivo.

En esta instancia, la pretensión de la parte actora es revocar las sentencias controvertidas al considerar que el Tribunal responsable carece de competencia para pronunciarse sobre el pago de remuneraciones a los agentes municipales, pues en su concepto ello incumbe a la materia laboral, al existir una relación de subordinación entre el ayuntamiento y los agentes municipales.

En primer lugar, se considera que a pesar de haber tenido la calidad de autoridad responsable la instancia local, el ayuntamiento cuenta con legitimación activa al exigir un planteamiento de competencia que debe ser analizado.

En cuanto al fondo del asunto, se considera infundado el planteamiento, porque el derecho político electoral de ser votado, incluye el ejercicio y desempeño del cargo para el cual un ciudadano es electo, por lo que cualquier afectación al derecho a recibir dietas o remuneraciones con motivo de las funciones que realice un ciudadano en el ejercicio y desempeño de su cargo, puede ser tutelado mediante el juicio ciudadano, y por tanto incida en la materia electoral, puesto que los agentes municipales que promovieron en la instancia local fueron electos mediante voto popular, cuestión que no fue controvertida.

Finalmente, en relación con los demás agravios que no están vinculados con un tema de competencia, se consideran inoperantes, ya que la parte actora carece de legitimación activa, al haber tenido la calidad de autoridad responsable.

Por tanto, se propone confirmar las sentencias impugnadas. Es la cuenta conjunta, magistrada, magistrados.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, señor secretario.

Señora magistrada, señores magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, secretario general de acuerdos, por favor recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado, Adín Antonio Gálvez.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios electorales del 65 al 69, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** En consecuencia, en los juicios electorales del 65 al 69, en cada uno de ellos se resuelve único, se confirma la sentencia impugnada.

Secretario, Cesar Garay Garduño, por favor continúe dando cuenta, pero ahora con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Secretario de Estudio y Cuenta, César Garay Garduño:** Con tu autorización, presidente, magistrada, magistrados.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 105, el cual fue promovido por diversos ciudadanos que se ostentan como delegado municipal con licencia, del poblado Alcalde Mayor de Macuspana, Tabasco, así como jefes de sector y de sección en el municipio referido, a fin de controvertir el acuerdo del ayuntamiento de Macuspana, relativo al registro de fórmulas de candidatos con la finalidad de participar en el proceso de elección de delegados, subdelegados, jefes de sector y de sección del municipio de Macuspana para el periodo 2019-2022.

En principio se propone conocer vía salto de instancia de la controversia, debido a que la primera etapa de la jornada electoral a dichos cargos tendrá verificativo el próximo domingo.

En cuanto al fondo, se propone desestimar la pretensión de las personas que se ostentan como jefes de sector y de sección, ya que de manera previa promovieron diversos juicios ciudadanos ante esta Sala Regional, en los que mediante la

sentencia respectiva alcanzaron su pretensión de ser registrados como candidatos a jefes de sector y de sección.

Mientras que respecto del ciudadano que se ostenta como delegado, se propone sobreseer en el juicio por falta de materia, debido a que el propio ayuntamiento emitió un nuevo acuerdo en el que declaró procedente su registro como candidato al cargo de delegado.

Me refiero ahora al juicio ciudadano 109 de este año, promovido por Jorge Castellanos Pinos, por propio derecho y en representación de seis mujeres y cinco hombres de San Dionisio del Mar, Oaxaca, que ostentándose como indígenas hueves y autoridades provisionales de dicho municipio controvierten la determinación del Tribunal Electoral de Oaxaca, que determinó inexistente la omisión del Instituto y del Congreso local de emitir un decreto que ordene celebrar una segunda elección extraordinaria.

En el proyecto se estima correcta la determinación de la responsable, relativa a que no es jurídicamente factible a realizar una segunda elección extraordinaria, ya que la legislación previene que, en caso de no celebrarse una elección de este tipo, la consecuencia aplicable, como en el caso, es la designación de un consejo municipal.

Sin embargo, se considera que la responsable omitió atender la causa de pedir de los actores, consistente en la ausencia de una autoridad municipal. Por lo anterior, en el proyecto se razona que para poder atender y en su caso desestimar la pretensión de los actores, la responsable debió de allegarse de los elementos suficientes sobre el estado del procedimiento de designación del consejo municipal por parte del Congreso y, en su caso, determinar si existía o no la omisión de la que en esencia se quejaron los actores.

Asimismo, se considera que omitió atender lo planteado respecto a que la elección de sus autoridades municipales se realice por el sistema normativo interno y ya no por el sistema de partidos políticos, situación sobre la que debió pronunciarse la responsable a fin de dar una respuesta completa.

Por tanto, se propone revocar la sentencia a fin de que el Tribunal local emita una nueva determinación, considerando de manera completa la causa de pedir con perspectiva intercultural.

Enseguida, doy cuenta con el juicio electoral 61 promovido por Florente Cruz García, por propio derecho y como presidente municipal del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, en contra del acuerdo de 25 de marzo de 2019, emitido por el Tribunal Electoral de dicha entidad, en el que entre otras cuestiones impuso una multa por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio ciudadano en el régimen de los sistemas normativos internos, y 27 del índice de dicho tribunal, relacionado con la entrega de recursos económicos a la

agencia municipal de San Juan Sosola, y lo apercibió por arresto de 12 horas en caso de no realizar la entrega total de dichos recursos.

Se propone confirmar el acuerdo impugnado, al considerar que el Tribunal Electoral local actúa apegado a derecho al imponer la multa controvertida de manera individual al actor y demás concejales del referido ayuntamiento, al advertir una conducta contumaz y reiterada de incumplimiento de su sentencia, debido a que los recibos con los que pretendió demostrar el pago restante ya habían sido considerados por el Tribunal Electoral local.

Por esta y otras razones que se precisan en el proyecto, se exhorta al ayuntamiento de San Jerónimo Sosola a que dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Electoral local, pues dicho órgano jurisdiccional cuenta con las facultades para continuar imponiendo las medidas de apremio que estime pertinente para hacer cumplir sus determinaciones.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión Constitucional Electoral 31 de este año, promovido por Morena, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo que confirmó la resolución del Instituto Electoral de esa entidad federativa, por la que aprobó la solicitud del otrora partido político nacional Encuentro Social, de constituirse como partido político local.

En el proyecto se considera que es infundado el concepto de agravio en el que se aduce que de manera indebida el Tribunal responsable le otorgó a Encuentro Social el derecho para constituirse como partido político local, con efectos a partir del 1º de abril de 2019, sin advertir que esa determinación se erige como una excepción a la aplicación de lo previsto en el artículo 47, párrafo segundo de la Ley Electoral local; lo anterior debido a que la normativa electoral aplicable se advierte que en el Sistema Jurídico Mexicano existen dos procedimientos diversos para la constitución de un partido político local, uno ordinario por medio del cual las agrupaciones de ciudadanos pueden formar el partido local; y otro extraordinario, el cual deriva de la pérdida de registro de un partido político nacional, siendo que en el caso de análisis se trata de un procedimiento extraordinario de constitución de partido político local, por lo que no pueden aplicarse las mismas reglas establecidas para la constitución ordinaria de un partido.

En este sentido, se considera que no existió una inaplicación implícita del citado artículo 47.

Por otra parte, se considera infundado el concepto de agravio en el que se aduce que se vulnera el principio de certeza debido a que en concepto del actor existieron modificaciones legales fundamentales que inciden directamente en el proceso electoral en curso en contravención a lo dispuesto por el artículo 105, fracción II de la Constitución federal.

En el proyecto se considera que no existe violación al citado principio de certeza, pues la normativa electoral que permite a los partidos políticos nacionales que perdieron su registro a constituirse como instituto político local, está contemplada desde la reforma constitucional de 2014 y cuya reglamentación fue expedida por el Instituto Nacional Electoral en el año 2015.

Por tanto, los contendientes en un proceso electoral conocían los efectos que surgen a partir del registro como partido político local de los otrora partidos políticos nacionales que perdieron su registro.

En ese contexto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrados, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, señor secretario.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado, Adín de León, por favor.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor presidente.

Quiero referirme, si no hay intervenciones, respecto del juicio ciudadano 105, me quiero referir al juicio ciudadano 109.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Si no las hay en la 105.

Adelante, señor magistrado.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias.

Desde luego en este caso, la razón de mi intervención tiene que ver con el hecho de que de manera muy respetuosa me aparto de las consideraciones que se realizan en el proyecto que se somete a nuestra consideración, respecto a que son fundados los agravios de falta de exhaustividad y falta de perspectiva intercultural que hicieron valer los actores en esta instancia federal, y a partir de esos elementos se propone revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para el efecto de que se atiendan estos planteamientos, fundamentalmente si existe o no omisión de las autoridades que le fueron señaladas como responsables respecto a la designación del consejo municipal.

Y también, atender la pretensión de los actores relativa a que la elección de sus autoridades municipales se realice bajo el régimen de Sistemas Normativos Internos a fin de dar respuesta completa, explicando el alcance de las facultades y que, en su caso, oriente a los actores ante la autoridad que sea competente para atender su solicitud.

La razón de mi disenso en este asunto tiene que ver con el hecho de que la *litis* que se formó ante el Tribunal Electoral tenía que ver con la omisión del Congreso del estado de Oaxaca para emitir un decreto en el cual se convocara a una segunda elección extraordinaria.

Y de igual forma, también, la omisión del Instituto Electoral local de realizar los actos necesarios para solicitar esta segunda elección, la realización de esta segunda elección extraordinaria.

En mi concepto, la *litis* queda muy cerrada, muy clara en cuanto a si existió o no omisión por parte de estas dos autoridades del estado de Oaxaca en lo que viene siendo la pretensión última de los actores, es decir, la realización de una elección extraordinaria, una segunda elección extraordinaria en el municipio de San Dionisio de Mar. Desde luego, atendiendo a la cuenta, muy buena cuenta que dio el señor secretario César Garay Garduño, y atendiendo a los antecedentes de este caso, bueno, tenemos que la elección ordinaria en el estado de Oaxaca del año pasado, generó la imposibilidad de poder realizar la elección en San Dionisio del Mar.

Posteriormente se decretó la realización de una elección extraordinaria, misma que también, en su oportunidad fue declarada desierta, no se pudo, no pudo surtir sus efectos.

A partir de ahí, bueno, ha sido del conocimiento de esta Sala Regional Xalapa, la pretensión de diversos partidos políticos de que se convoque a una segunda elección extraordinaria, y en este caso ha sido criterio de esta Sala el hecho de que no existe en el marco constitucional y legal del estado de Oaxaca la posibilidad de convocar a una segunda elección extraordinaria, sino que ahí lo que procedía ya era el nombramiento de un consejo municipal por parte del Congreso del estado.

De manera tal que el Tribunal Electoral local ante esta petición, o ante este juicio electoral donde se dialogaban las omisiones tanto del Congreso como del Instituto Electoral de Participación Ciudadano del Estado de Oaxaca, de convocar a una segunda elección extraordinaria, yo considero que fueron debidamente atendidas por parte del responsable.

Tan es así que se llevó a cabo un estudio en el cual se indicó que el marco legal del estado de Oaxaca no permite precisamente la realización de una segunda elección extraordinaria.

Desde mi óptica, no hay una violación al principio de exhaustividad porque precisamente la *litis* se formó en cuanto a la omisión de estas autoridades de señalar, de llevar a cabo esta elección.

De ahí que, si existe omisión o no por parte de las autoridades, yo creo que a partir del hecho que legalmente no existe la posibilidad de señalar o de celebrar una segunda elección extraordinaria, como es lo que pretenden los actores, considero que ya a ningún efecto práctico debe tener el que se regrese este asunto para que atienda estos agravios el Tribunal local.

Y, por otro lado, en cuanto al análisis de la falta de perspectiva intercultural, basado en el hecho que hay la intensión de los actores que se celebren sus elecciones municipales a través del régimen interno, desde luego yo también considero que no es una instancia el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para atender estas situaciones.

¿Por qué?, porque el planteamiento original era omisión de convocar a una segunda elección extraordinaria, y ya ésta cuestión accesorio de pretender que se nombre un consejo municipal bajo el sistema de normativos internos, considero yo que para empezar no es una atribución del Tribunal local.

El Tribunal local lo más que podría decir, es dejar a salvo los derechos de estos actores para considerar, para que si lo consideran así acudan a la instancia correspondiente, que es el Instituto Electoral local, a efecto de iniciar el trámite de cambio de régimen, si esa es precisamente su intención.

Pero aquí en este caso la intención de los actores, y ha quedado manifiesto en todo el análisis de las constancias de autos, ha sido el hecho que el Congreso del estado y el Instituto Electoral local no han actuado o no han hecho nada para la realización de una segunda elección extraordinaria.

Esa es la razón por la cual de manera muy respetuosa yo no comparto las consideraciones del proyecto.

Y, en mi opinión, debe confirmarse la determinación del Tribunal Electoral local, a partir del hecho que fue correcto lo que señaló en cuanto a que no existe una posibilidad legal para llevar a cabo la pretensión o hacer posible la pretensión de los actores de una segunda elección extraordinaria.

Es cuanto, señores magistrados, y esta es mi consideración.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, señor magistrado.

Señora magistrada.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** Muchísimas gracias, señor presidente.

Bueno, yo me voy a permitir rápidamente comentarles por qué les propongo el sentido de este proyecto, de sí revocarlo y regresarlo al Tribunal local para que se pronuncie con una perspectiva intercultural, y respondiendo algunos cuestionamientos que si bien es cierto no fueron planteados como agravios y se

advierten de la demanda. Y recordemos que, bueno, ellos se auto-adscriben como indígenas y nuestro Tribunal ya ha planteado que tratándose de indígenas hay una suplencia total de la queja.

Entonces esas son las razones, y me refiero un poquito al contexto político en este municipio de San Dionisio del Mar, que como ya bien lo refirieron en la cuenta, el magistrado Adín, es un ayuntamiento que se elige por partidos políticos, por el sistema de partidos políticos, pero que trae un antecedente de conflictos respecto a sus elecciones, en el periodo de 2010 a 2012. Existió fricción entre el presidente municipal y la comunidad por permitir la construcción de plantas eólicas, que logran evitar mediante un juicio de amparo.

Posteriormente en 2013 se anuló la elección municipal porque hubo múltiple quema de casillas. En 2014 se designó a un administrador municipal, posteriormente en 2016 los partidos políticos declinaron por una sola planilla para que pudiera celebrarse la elección. Y esto en 2018 no se pudo llevar a cabo la elección ordinaria al resultar desierta por la declinación de las planillas de todos los partidos durante la etapa de preparación de la elección.

Existieron manifestaciones de colectivos comunitarios rechazando la elección y anunciando que la impedirían, y posteriormente ya en diciembre de 2018 tampoco se puede llevar la elección extraordinaria porque el INE informó la imposibilidad de instalar las casillas y el Consejo Electoral encargado de la elección suspendió sus funciones.

Como vemos, hay un contexto de conflicto, ya de muchos años en este ayuntamiento.

Y bueno, ahora como bien ya lo señalaban, lo que pasa es que no se ha podido llevar a cabo la elección pero tampoco se ha nombrado al Consejo, entonces es un ayuntamiento que no tiene a una autoridad municipal al frente.

Y si bien es cierto, una de las principales pretensiones ante el Tribunal local fue combatir la omisión para que se llevar a cabo una nueva elección, como bien lo señala el magistrado Adín, esto legalmente no es posible en el estado de Oaxaca, y creo que en esa parte es correcta y por eso aquí en esta instancia se declara fundado ese agravio porque es correcto que no se puede emitir una convocatoria para una segunda elección extraordinaria.

Sin embargo, sí de la lectura se advierte de la demanda local que la preocupación es que no haya una autoridad y que no resolvió con perspectiva intercultural, por tanto, de forma exhaustiva el tribunal local, porque no analizó o no tomó en cuenta que ellos se autoinscribían como indígenas.

Y es la razón, primero, por este contexto desde luego y porque consideramos que los juzgadores tenemos la obligación, el deber de leer las pretensiones planteadas por personas que se autodescriben como indígenas, con una perspectiva

intercultural pro persona y exhaustiva para ejercer la función constitucional de brindar justicia de manera pronta, completa y expedita.

Entonces, esa es la razón por la que considero, y lo pongo a su consideración de regresarlo para que analice esta parte y efectivamente haga los requerimientos necesarios para saber si se ha omitido algún trámite para nombrar este consejo municipal en San Dionisio de Mar. Esas son las razones, que analice con perspectiva intercultural y determine qué está pasando, por qué no se ha nombrado una autoridad que esté al frente de este ayuntamiento.

Esas son las razones por las que propongo esto.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, magistrada.

Adelante, magistrado.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** Solamente yo quisiera, desde luego yo comparto plenamente la obligación de todo juzgador de atender en todo momento los planteamientos de quien se autoinscribe integrante de comunidades indígenas y desde luego es una vocación y un compromiso que he asumido a lo largo del tiempo que he tenido el gran honor de ser magistrado.

Sin embargo, en un asunto donde el régimen electoral que predomina y está previsto en la ley es de partidos políticos, yo considero que el hecho de que un grupo de ciudadanos que se autoinscriban como indígenas no tiene la misma protección que pudiera tener eventualmente un indígena que pertenece a una comunidad cuyas elecciones se realizan a través de los Sistemas Normativos Internos.

De ahí que el límite para el análisis de esta condición de indígena en un sistema de partidos políticos previsto constitucionalmente, para mí lo encuentro precisamente en el debido proceso legal.

Yo comparto la idea de suplir las deficiencias en los agravios, pero no compartiría por el debido proceso legal, la idea de integrar agravios inexistentes.

Aquí, en este caso, la pretensión última del actor va enfocada a la realización de una elección extraordinaria y, en todo caso si ésta no puede ser posible jurídicamente hablando, corresponderá a las instancias estatales, a los partidos políticos integrantes de este sistema que priva en San Dionisio del Mar, en su momento el verificar o el velar por el cumplimiento de la obligación constitucional del Congreso del estado que tiene de nombrar un consejo municipal en caso de que se declare la nulidad de una elección.

De ahí que, vuelvo a insistir, la litis es muy cerrada y por esa razón, sin que esto quiera parecer que no me mueve de que son, se autoinscriben indígenas, yo sí

entiendo en el debido proceso legal, sea una obligación que encuentra un límite a esta interpretación.

Es por eso que quiero reiterar esta situación.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Señora magistrada.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias. Sí, entiendo las razones y las respeto, desde luego.

Y bueno, me faltó también plantear hace un momento, que también lo que se propone en este proyecto es que, porque también está la inquietud que se lee en la demanda primigenia, pues de que quieren ya hacer sus elecciones por Sistemas Normativos Internos.

Desde mi punto de vista, también, las sentencias también deben de tener una función orientadora, entonces por eso es que también propongo que se, que el Tribunal se pronuncie y que oriente qué es lo que tiene que hacer, que justo es lo que señalaba hace rato el magistrado Adín, que aunque no está de acuerdo que esté en la sentencia, pero sí está de acuerdo que en el sentido pues que lo que corresponde es, en su caso, si quieren cambiar a Sistemas Normativos Internos pues es que acudan al Instituto local electoral de Oaxaca y hagan la solicitud correspondiente.

Sería cuanto. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Si no tienen alguna otra intervención sobre ese tema, quisiera yo, a continuación, entonces fijar mi punto de vista, aclarando que me felicito por pertenecer a un Pleno que tiene este nivel de debate y de análisis de los asuntos.

Me toca fijar mi posicionamiento respecto a este proyecto de juicio ciudadano 109, y como ya se ha venido comentando, el tema principal consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinara que el Congreso del estado no incurrió en una omisión al no emitir el decreto correspondiente para la celebración de una nueva elección extraordinaria para elegir bajo el régimen de partidos políticos, a los concejales del ayuntamiento de San Dionisio del Mar, en ese estado de la república.

Lo anterior ante la imposibilidad de llevar a cabo la elección ordinaria que tendría verificativo el 1º de junio de 2018, ni la elección extraordinaria fechada para el 9 de diciembre, también de 2018.

Como consecuencia, el Tribunal Electoral responsable concluyó que lo procedente era que la legislatura designara a un consejo municipal para que realice las funciones del ayuntamiento.

Es mi convicción del análisis del expediente, que resulta acertado efectivamente que en el proyecto se considere también correcta la conclusión del tribunal responsable, ya que la legislación local efectivamente no prevé ni permite la celebración de una segunda elección extraordinaria.

La ley lo que regula es la celebración de una elección ordinaria y, en su caso, la celebración de una elección extraordinaria, y para el caso de que ninguna de las dos pueda cumplir su objetivo de renovar el ayuntamiento, lo que indica es que el Congreso debe designar al consejo municipal, que hará las veces del ayuntamiento y se hará cargo de la administración del municipio.

Ahora bien, si lo procedente es que el Congreso del estado lleve a cabo la designación de un consejo municipal, coincido en que tal atribución debe realizarse de manera inmediata, para que una vez que concluyan su mandato los concejales de la anterior integración, entre en funciones el referido consejo municipal designado por el Congreso.

Efectivamente en el expediente se observa que hay constancia que frente a este vacío la población del ayuntamiento de este municipio tomó la decisión de celebrar una asamblea comunitaria para efecto de tratar de llenar este hueco, y es precisamente esta asamblea comunitaria la que nos viene planteando la necesidad que se lleve a cabo una elección extraordinaria en este sentido.

Insisto, están preocupados por el vacío de gobierno que puede vulnerar los derechos de toda la comunidad, y a su vez repercutiría directamente en la vida cotidiana de la población.

En tanto que no habría una administración de los recursos, ni un responsable del suministro de servicios básicos a cargo del ayuntamiento.

Ante tales razonamientos, yo considero también que no es acertada la idea ni la pretensión de esta autoridad comunitaria provisional, que se convoque a una segunda elección extraordinaria.

No obstante que comparto estas consideraciones del Tribunal local, en el sentido que no resulta procedente que se ordene la celebración de una segunda elección extraordinaria.

Coincido con la propuesta que nos presenta la magistrada Eva Barrientos, en el sentido de revocar la sentencia impugnada a efecto que el Tribunal local realice las dirigencias necesarias para contar con los elementos suficientes y se determine si existe o no omisión de las autoridades que fueron señaladas como responsables, respecto a la designación de ese consejo municipal, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los integrantes de la comunidad ante la falta de una autoridad municipal.

Además igualmente observo de parte de los enjuiciantes, la petición en el sentido que la elección municipal se realice conforme a sus usos y costumbres y dicho tema tampoco fue materia de pronunciamiento por el tribunal responsable.

Aquí vienen a mi recuerdo dos asuntos que a mí juicio pueden resultar un referente interesante para el análisis del presente asunto.

Recuerdo en primer lugar el asunto de Cherán, un municipio y un ayuntamiento que se renovaba por partidos políticos en donde la ciudadanía pidió su traslado al régimen de sistemas normativos indígenas o usos y costumbres.

Otro tema que me viene a la mente también en una situación parecida, es el del municipio de Ayutla de los Libres, en el estado de Guerrero, en donde también un ayuntamiento que se renueva por partidos políticos pidieron su traslado a un régimen de sistemas normativos indígenas.

Me parece que pueden ser dos asuntos que pueden resultar un referente interesante hasta cierto punto de vista en estos casos.

Por ello, estoy de acuerdo en que se observe esta petición de los enjuiciantes para que esta elección municipal pueda, en su caso, trasladarse del régimen de partidos políticos a usos y costumbres, lo cual, insisto, también me parece que no fue materia de pronunciamiento por el Tribunal responsable.

Por ello considero que el Tribunal responsable soslayó orientar a los actores sobre las vías pertinentes para solicitar, en su caso, este cambio de régimen electoral.

Estas son las consideraciones, señor magistrado, señora magistrada, por las cuales yo adelanto que acompañaré el proyecto en análisis.

Sí, adelante, señor magistrado.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor presidente. Yo ya no pensaba intervenir en este asunto, pero la referencia a los asuntos de Cherán y de Ayutla de los Libres me ha provocado una consideración adicional.

Efectivamente, son dos casos virtuosos en donde precisamente a partir de condiciones políticas, sociales y económicas, complicadas que vivía una determinada comunidad, se formó la necesidad de solicitar a la autoridad administrativa correspondiente la intención o plantear la intención de un cambio de régimen.

Y desde luego, eso sabemos, conocemos los resultados, incluso en el caso de Oxchuc, recientemente, que acaba de celebrar en el estado de Chiapas su elección extraordinaria por su sistema normativo interno. Y considero que son casos trascendentales y muy importantes para resolver estas problemáticas, los cuales, desde luego, yo acompañó totalmente.

La diferencia que le veo aquí, en este caso, es que hay una pretensión de una elección extraordinaria, como una pretensión primigenia y última de los integrantes.

Hay una intención de decir: "Bueno, y además quiero esto", pero a final de cuentas como lo comentaba hace rato, la imposibilidad, la intención de llevar a cabo esta selección o este cambio de régimen sí, desde luego, es un acto que formalmente tendría que iniciar ante el Instituto Electoral correspondiente.

La *litis* aquí, yo vuelvo a insistir, porque para mí sí es muy importante. El hecho de integrar un agravio para tratar de ser lo más garantistas posibles, a mí sí me preocupa siempre en el sentido de hay que tener cuidado de no variar la *litis* de los asuntos, porque desde luego cobra importancia trascendental el tema del debido proceso legal.

Por esa razón yo insisto en que el proyecto va muy bien en cuanto a declarar infundados los agravios respecto al pronunciamiento de la imposibilidad de realizar una sesión extraordinaria.

Ya estos otros aspectos yo considero que por vía de acción ante un Tribunal Electoral no se formularon y que, por lo tanto, el que el tribunal los tenga que plantear, que atender, yo considero que es una situación que aquí mismo nosotros en un agravio pudiéramos en respuesta a estos planteamientos pudiéramos solventar.

Si este asunto, porque también me viene a la mente el caso Tanetze de Zaragoza, en el 2007, si este asunto, porque para como lo vienen planteando los actores el hecho de que no ha habido una renovación, el hecho de que no tienen autoridad, que van cinco ellos en donde no han celebrado una elección, etcétera, desde luego yo comparto plenamente si estuviéramos en un Sistema Normativo Interno en estas circunstancias, o sea, si la realidad de San Dionisio del Mar la trasladamos a un régimen del sistema normativo interno, desde luego esto nos da para entrar y para tutelar al máximo el derecho de los ciudadanos, como en su momento se hizo en el caso de Tanetze de Zaragoza, en el juicio 11/2007.

Yo creo que aquí la limitante con la que nos enfrentamos, precisamente tiene que ver, primero, que estamos en un sistema de partidos políticos; y, segundo, que hay una pretensión muy concreta en cuanto a la omisión de estas autoridades de realizar una convocatoria en una segunda elección.

Es por eso que me provoca el comentario y sin duda alguna creo que aquí hay un margen de posibilidad muy importante para que si por la vía del sistema de partidos políticos, los habitantes de San Dionisio del Mar no han encontrado la posibilidad de contar con una autoridad que los represente, los guíe y lleve a cabo todos los servicios adecuados, yo creo que sí puede haber una gran oportunidad para replantear esta situación

El único tema que yo insistiría es que, para eso tendría que haber un procedimiento dirigido específicamente a ese efecto y quizá no tanto con el hecho planteado, con el hecho de que hay una omisión de una elección extraordinaria.

Es realmente mi inquietud solamente. Para eso quería hacer uso de la palabra. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, señor magistrado.

Si no hay intervenciones sobre este proyecto, les consulto si hay intervenciones sobre los demás proyectos a nuestra consideración.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** Que si hay intervención sobre el SX-JE-61. Si no, si me permiten intervenir sobre el JRC-31

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Adelante.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** Muchísimas gracias. Pues antes que nada quiero agradecer a los secretarios, secretarias de cada una de sus ponencias, a las observaciones magistrados, que hicieron a este proyecto. Un proyecto que es interesante, que es novedoso porque es un asunto que no se había planteado, dadas las circunstancias especiales que se han dado cronológicamente.

Les recuerdo que el 12 de septiembre de 2018, el Consejo General del INE declara la pérdida de registro del Partido Encuentro Social. Ante esta pérdida de registro este Partido, el 18 de septiembre impugna ante la Sala Superior, el cual es radicado con el número SUP-RAP 383 de 2018.

Sin embargo, pues se resuelve este asunto hasta el 20 de marzo de 2019, donde confirma específicamente, la declaración de la pérdida del registro.

Sin embargo, en este inter, inicia el proceso electoral en Quintana Roo. El proceso electoral en Quintana Roo inicia el 11 de febrero, y ahí es donde están las particularidades de este asunto porque, finalmente, como ustedes bien saben, se inicia un proceso con diferentes etapas, y bueno, entonces van cumpliendo la etapa, sobre todo, de registro de coaliciones, registro de candidatos, etcétera.

Pero aquí, lo sui géneris es que, pues ya una vez iniciado es cuando se confirma que pierde el registro el partido político nacional, pero como ustedes bien saben, los partidos políticos nacionales que pierden su registro a nivel nacional pero tienen el 3.0 por ciento a nivel local de votación tienen el derecho de solicitar su registro como partido político local.

Y esto es lo que sucede cuando ya se determina finalmente que sí pierde el registro, solicita este partido su registro como partido político local el 27 de marzo ante el Instituto Electoral local de Quintana Roo.

A esta solicitud aprueba el registro el 31 de marzo el instituto, y hay diferentes recursos de apelación, en el cual precisamente sostienen que ya una vez iniciado el proceso se violan diferentes principios porque ya inició el proceso electoral.

¿Cuál es la propuesta que hacemos en el proyecto?

Es la de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral, porque se trata de una excepción precisamente a la Constitución Ordinaria de Partidos Políticos.

Es decir, hay dos vías, una Constitución Ordinaria, por lo cual asociaciones de ciudadanos pueden solicitar la formación de un partido político, y para esto sí hay plazos específicos.

Sin embargo, este es un procedimiento extraordinario ante la pérdida de un registro de partido político nacional.

Y aquí se hace el análisis en la sentencia, que no hay violación precisamente al principio de certeza ni se inaplica el artículo 47 de la ley, que es lo que señalan las partes, porque, primero, porque la normativa, existe justo la normativa que establece cuáles son los pasos para registrarse como partido político local, y esto es 10 días después que se determina definitivamente la pérdida, y lo hacen dentro de este plazo.

Además que tampoco afecta la certeza en el desarrollo del proceso electoral, porque esto lo hacen antes incluso que empiece la campaña y el registro de candidatos.

Ante la ciudadanía ya participa este partido con sus candidatos. Esa es la razón por la que en el proyecto se considera que fue correcta la determinación del Tribunal Electoral de Quintana Roo, y aquí proponemos confirmarla.

Sería cuanto.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, señora magistrada.

Señor magistrado, por favor.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Gracias.

También en relación con este asunto, yo quiero señalar, desde luego anticipar que voy a votar a favor del proyecto.

Y desde luego me convence precisamente, además de lo que tanto escuchamos en la cuenta como lo que ha referido la magistrada Eva Barrientos, me convence el hecho que el partido político Morena en concreto lo que quiere es que al partido político Encuentro Social se le revoque el registro como partido político local.

Y a partir de violaciones al principio de equidad y de certeza, dado lo avanzado del proceso electoral en que se llevó a cabo ya, se formalizó y llegó a su definición final la posibilidad de que este partido político, Encuentro Social, si bien no alcanzó la votación para mantener su registro como partido político local, también es un hecho que el artículo 95, párrafo cinco, de la Ley General de Partidos Políticos, le da la posibilidad de acceder a ser partido político local.

Desde luego, el legislador al momento en que estableció este artículo 95, párrafo cinco, de la Ley General de Partidos Políticos, en ningún momento pudo plantearse, porque como siempre lo hemos dicho en esta materia, la realidad supera con creces la imaginación del legislador incluso más avisado. Y pasa una situación de facto que genera esta impugnación.

Efectivamente, y no voy a repetir más de lo que señaló la magistrada, efectivamente, el partido Encuentro Social, en términos de ley solicita su acreditación como partido político local, y a partir del desahogo de las cadenas impugnativas, fue hasta el 20 de marzo cuando se aprobó en definitiva esa posibilidad de ser considerado un partido político local.

Esta situación, desde luego, no se encuentra prevista o el legislador en ningún momento tuvo ese alcance de decir, ¿puede un partido político que pierde su registro como partido político nacional, obtener su registro, constituirse como partido político local? Y como la legislación no establece una salvedad de decir: salvo que se encuentre transitando un proceso electoral o ya haya iniciado un proceso electoral, etcétera, desde el momento en que el artículo 95, párrafo cinco, no existe ninguna distinción o ninguna salvedad a este derecho, la aplicación directa de un principio general del derecho es donde la ley no distingue, no se debe distinguir.

Y, como consecuencia de ello, con independencia de que esto se haya resuelto en definitiva, ya iniciado el proceso electoral en el estado de Quintana Roo, esto no es un obstáculo para que los integrantes del Partido Encuentro Social puedan ejercer adecuadamente su derecho de afiliación política.

Pero por otro lado, también hay que insistir en un elemento fundamental, el Instituto Nacional Electoral, desde el año 2016, al momento de reglamentar precisamente este artículo 95, párrafo cinco, entre otras disposiciones, tuvo el cuidado de contemplar el mecanismo para el cual se va a dar tratamiento a estas incorporaciones de partidos políticos que pierden su registro nacional y se incorporan como partido político local. Son reglas preexistentes antes de que se supiera precisamente o el desenlace del proceso electoral federal de 2018, antes

de que se iniciara este proceso electoral que está en curso en el estado de Quintana Roo.

Y a partir de esos elementos existen ya una norma establecida que reglamenta precisamente este párrafo quinto del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos. Y esto definitivamente viene a constituirse en una garantía de certeza que permite precisamente que esta incorporación el Partido Encuentro Social no trastoque el desarrollo del proceso electoral.

Además, hay que decirlo también, estos lineamientos del Instituto Nacional Electoral no fueron impugnados en su oportunidad por el partido político Morena y, por lo tanto, desde luego también tienen la fuerza suficiente para regir situaciones como estas.

Es por ello que como lo adelanté, votaré a favor de este proyecto.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Si no tienen otra intervención, quisiera yo también participar respecto a este proyecto de sentencia, magistrada, magistrado, porque efectivamente también quiero felicitar al equipo jurídico conducido bajo la brillante línea de la señora magistrada Eva Barrientos, porque nos está permitiendo en pocas horas presentar un proyecto muy sólido que está contribuyendo a la certeza del proceso electoral en curso en el estado de Quintana Roo.

Efectivamente el partido político Morena está controvirtiendo la resolución del Tribunal de Quintana Roo, que confirmó el dictamen emitido por el Instituto Electoral local que otorgó el registro como partido político local, el Partido Encuentro Social.

Cabe recordar que hace algunas semanas este mismo partido político vino ante esa sala regional a partir de que consideraba subyúdice la determinación de pérdida como partido político nacional consideraba que el estar subyúdice eso le daba la posibilidad de participar en el proceso electoral en curso.

Este Pleno determinó en aquel momento que eso no era viable porque la interposición de los medios de impugnación no tiene efectos suspensivos, estamos en una situación totalmente distinta.

Ahora Morena está sosteniendo en esencia que es incorrecto que se le haya concedido al citado registro debido a lo avanzado en el proceso electoral en curso.

Coincido con la propuesta que se somete a nuestra consideración porque en el caso, el registro como partido político local de Encuentro Social en el estado de Quintana Roo, obedece a un procedimiento jurídicamente regulado.

En efecto, producto de la reforma constitucional del año 2014 se emitió la Ley General de Partidos Políticos y como lo apuntaban la magistrada y el magistrado,

el artículo 95, párrafo 5 establece la posibilidad de que los partidos políticos nacionales que hubieran perdido su registro con tal calidad podrán solicitar el registro como partido político local, cumpliendo determinados requisitos.

En ese contexto coincido con la consulta porque, contrario a lo afirmado por el inconforme, no resulta aplicable la legislación electoral de la mencionada entidad federativa respecto de la aplicación del procedimiento ordinario de registro de partidos políticos locales, debido a que ésta contempla, justamente, los casos ordinarios y no cuando, como en el caso, se trata del registro de un partido político local solicitado por un partido político nacional que perdió su registro con ese carácter.

Asimismo, también acompaño la propuesta en el sentido de que el registro del referido partido político local y las consecuencias derivadas de éste, no vulneran el principio de certeza que debe prevalecer en la materia electoral.

Ello es así, porque las reglas generales en las cuales se basó el otorgamiento del registro al partido político local Encuentro Social en Quintana Roo, se encuentran establecidas previamente, como lo dice el magistrado Adín de León, al inicio del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso, en dicha entidad federativa, y como también lo decía la magistrada, esta Ley General de Partidos Políticos publicada en el año 2014, se establece el derecho de los partidos políticos nacionales de solicitar su registro como partidos políticos locales cuando pierdan su registro nacional.

En este contexto, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral emitió los lineamientos correspondientes que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2016.

Por tanto, también considero que los actores políticos conocían la posibilidad del otorgamiento del registro como partido político local de una manera diversa al procedimiento ordinario de registro establecido en la legislación estatal.

Ahora bien. Considero que el registro legal de los partidos políticos locales tiene efectos constitutivos, toda vez que los derechos, prerrogativas y obligaciones correlativos al carácter de partido político provienen del acto de la autoridad consistente en otorgar el registro legal correspondiente.

Por tanto, los partidos políticos locales al obtener su registro adquieren la correspondiente personalidad jurídica y les autoriza gozar de los derechos, garantías, financiamiento público y prerrogativas electorales, así como la obligación de cumplir con las exigencias previstas por la Ley, de ahí que, una vez concedido el registro como partido político local, el Instituto Electoral de Quintana Roo tenía que implementar las medidas necesarias para que el partido político local se encuentre en posibilidad de ejercer los derechos que le confiere la legislación de la materia.

Y por todo lo anterior, magistrada, magistrados, es que quiero adelantar que en su momento votaré a favor de la presente propuesta.

Muchas gracias.

Les consulto si hubiera alguna otra intervención en alguno de los asuntos emitidos a nuestro escrutinio.

Si no hay intervenciones, secretario general de acuerdos, recabe la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** Con excepción del Juicio Ciudadano 109-2019, voto a favor de todos los proyectos.

Y respecto de este juicio 109, presentaré un voto particular.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del Juicio Ciudadano 105, del Juicio Electoral 61, y del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 31, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Y respecto del juicio ciudadano 109, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, quien anunció la emisión de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 105 se resuelve.

Primero, se desestima el planteamiento de la parte actora en términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

Segundo, se sobresee en el juicio por cuando hace a Santiago Acosta Potenciano, en su calidad de delegado municipal del poblado Alcalde Mayor, de Macuspana Tabasco, en términos del considerando 6º de esta sentencia.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 109 se resuelve. Primero, se revoca la resolución impugnada.

Segundo, se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que emita una nueva sentencia en la que atienda todas las pretensiones de los actores, y que informe a esta Sala dentro de las 24:00 horas siguientes a que ello ocurra.

Respecto del juicio electoral 61 se resuelve. Primero, se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el 25 de marzo de 2019, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, en el régimen de Sistemas Normativos Internos 27 de 2018.

Segundo, se exhorta al ayuntamiento de San Gerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, que dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Electoral local emitida en el juicio indicado.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 31 se resuelve único, se confirma la resolución del 17 de abril del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el recurso de apelación 29 y su acumulado 30 del año en curso.

Creo que existe una inexactitud en cuanto a los resolutivos. En el Juicio de revisión constitucional electoral 31 se debe resolver que se confirma la sentencia impugnada. En el juicio de revisión constitucional electoral 31 de 2019:

**Único.-** Se confirma la resolución del 17 de abril del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente recurso de apelación 29/2019 y su acumulado, recurso de apelación 30.

Muchas gracias.

Secretaria, Luz Irene Loza González, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Adán Antonio de León Gálvez.

**Secretaria de Estudio y Cuenta, Luz Irene Loza González:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 104 del año en curso, promovido por Alma Ruth Gutiérrez Vera, Adán Martín Méndez Díaz, María Candelaria López Morgan, Olga Mairelli Aguilar Rasgado y José Luis Gutiérrez Cruz, en su carácter de síndica y regidores del ayuntamiento de Arriaga, Chiapas,

a fin de controvertir la resolución de 4 de abril del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro de los expedientes de los juicios ciudadanos 8 y su acumulado 10, ambos de 2019, que desechó de plano los juicios locales promovidos por los actores.

Ello, al considerar que la omisión que reclamaban dejó de existir con la aprobación de las licencias definitivas para separarse del cargo y la desaparición del ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, así como la designación de un consejo. Por tanto, al modificarse el acto impugnado, provocó que los medios de impugnación locales quedaran sin materia.

En el caso, la pretensión última de los actores es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada al considerar que fue erróneo que el Tribunal local desechara los juicios locales promovidos por los hoy actores en contra de la omisión del Congreso del estado de dar respuesta a sus oficios, en los que se propuso que el primer regidor asumiera el cargo de presidente municipal por ministerio de ley, así como la negativa del referido Congreso de hacer válida la garantía constitucional de audiencia respecto al procedimiento de supuestas licencias definitivas de sus cargos.

En el proyecto se propone declarar fundada la pretensión última de los actores puesto que se advierte que la autoridad responsable varió la controversia expuesta por ellos en la instancia local al considerar que la desaparición del ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, dejó sin materia lo referente a las supuestas renunciaciones presentadas por los actores, máxime que la determinación del Congreso que sirvió de base para la determinación del Tribunal local, se sustentó en las renunciaciones que fueron desconocidas.

Por tanto, derivado de las consideraciones expuestas y las demás razones que se detallan en el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada, a fin de que el tribunal local en un plazo breve emita una nueva resolución congruente, exhaustiva, fundada y motivada, en la que analice las omisiones expuestas por los actores.

A continuación doy cuenta conjunta con los proyectos de acuerdo de sala relativo a las medidas cautelares que fueron solicitadas en los Juicios Ciudadanos 110 y 111 del año en curso, promovidos por Erasto Sánchez Vázquez y Angelina Vázquez, quienes se ostentan como indígenas zapotecas y detentan los cargos de regidor de obras y regidora de equidad de género en el ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca.

Los actores acuden a esta instancia federal a impugnar la resolución emitida el pasado 29 de marzo por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 14 de 2019 y sus acumulados que, entre otras cuestiones, ordenó al presidente municipal convocar a sesiones de cabildo y pagar las dietas en forma completa a los concejales del ayuntamiento.

La razón específica de la impugnación consiste en que esta Sala Regional determine que contrario a lo señalado por el Tribunal local, sí existió violencia política por la condición de adulto mayor en el caso del regidor de obras y violencia política por razón de género en el caso de la regidora.

Además argumentan en sus demandas que a partir del dictado de la sentencia local en la que se les restituyen sus derechos político-electorales en la vertiente de acceso y desempeño del cargo que fueron vulnerados por el presidente municipal y el regidor de haciendas, se acrecentó el hostigamiento y las amenazas en su contra. De ahí que soliciten el dictado de medidas cautelares en su favor.

Con base en lo anterior, en los proyectos de cuenta se propone que, sin prejuzgar respecto al fondo de las controversias y en estricto apego a los principios de la justicia cautelar y la tutela preventiva, es procedente ordenar el despliegue de las medidas cautelaras solicitadas, a fin de que se protejan los derechos elementales de los accionantes que pudieran verse amenazados y estar en peligro.

Lo anterior, porque respecto del caso del regidor Erasto Sánchez Vázquez, es una obligación constitucional y convencional, otorgar la tutela a los adultos mayores al constituir un grupo vulnerable que requiere una mayor protección por parte de los órganos del estado debido a su edad avanzada.

Asimismo, en el caso de la regidora Angélica Vázquez, en el proyecto se razona que en observancia al principio de progresividad a que alude el artículo 1 de la Constitución federal y en atención a que el Tribunal Electoral local ya había ordenado el despliegue de diversas medidas cautelares, resulta procedente continuar con la protección a su favor en condición de mujer que, además, es beneficiaria de una resolución que le restituye en el goce pleno de sus derechos político-electorales.

Por tanto, en los proyectos de cuenta se propone declarar la procedencia de las medidas cautelares, a partir de juzgar sobre una plataforma con perspectiva más amplia que garantice, tutele e impulse los derechos de los más desprotegidos, y con dicho propósito vincular a diversas autoridades, dependencias y organismos autónomos del estado de Oaxaca y de la federación, a fin de que brinden el acompañamiento a los intereses y protección de los derechos de los actores.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 128 del presente año, promovido por Francisco Javier Aguirre Cruz, quien se ostenta como candidato independiente a diputado local por el distrito electoral 11, en el estado de Quintana Roo, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad, mediante el cual se determinó el financiamiento público a otorgar a los candidatos independientes para el proceso electoral ordinario 2018-2019.

En el proyecto se propone calificar de infundados los agravios del actor, toda vez que la interpretación realizada por las autoridades electorales locales fue acertada.

Es decir, el financiamiento público que debe distribuirse teniendo como base al número de electores inscritos en el padrón electoral de los distritos electorales, específicamente en aquellos distritos electorales donde se instauró un proceso de selección de candidaturas independientes y, y por tanto en los casos en que se declaró desierto el proceso o aconteció una circunstancia análoga, era claro que cobraba vigencia a lo previsto en el artículo 117 de la Legislación Electoral local.

En el sentido que debían devolverse los recursos destinados para el financiamiento de candidaturas independientes, en los casos en que se declaró desierto un proceso de selección de estas.

Por estas y otras razones expuestas ampliamente en el proyecto de cuenta, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 20 de esta anualidad, promovido por el Partido Movimiento Auténtico Social, en contra del dictamen consolidado 148 de 2019, respecto de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de diputados locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario en curso en el estado de Quintana Roo, así como la resolución 149 de 2019, respecto de las irregularidades encontradas en el referido dictamen. Ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En la referida resolución el Consejo General del INE en lo que interesa, determinó sancionar al partido por la omisión de reportar en el informe correspondiente los gastos de precampaña relacionados con la producción de un spot de radio y un spot de televisión.

Al respecto en esta instancia federal el partido recurrente en esencia, señala que los promocionales en cuestión contienen propaganda genérica del partido, y no hacen alusión a precampaña alguna, por la que constituyen un gasto ordinario que debe reportarse en el informe correspondiente.

Por lo que en su concepto la infracción por la que se le sanciona es inexistente.

Asimismo, manifiestan que la individualización de la sanción no fue correcta, pues es incongruente e inequitativa, toda vez que en su criterio la autoridad responsable no se allegó de elementos suficientes para determinar el valor del monto involucrado.

En el proyecto se propone declarar los agravios como infundados, en razón que contrario a lo alegado por el recurrente, con independencia de si la propaganda es genérica, si esta se difunde durante la etapa de precampaña, debe contabilizarse

como un gasto correspondiente a ese periodo y, en consecuencia, el partido tenía la obligación de reportarlo en el informe respectivo.

Adicionalmente se considera que la individualización de la sanción estuvo apegada a derecho, debido a que la autoridad responsable siguió el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización que establece el método para determinar el valor de los gastos no reportados.

Por esas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución controvertidos.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias secretaria Loza González.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor magistrado, Adín de León.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchísimas gracias. Si no hay intervenciones en relación con el juicio 104, me gustaría hacer una referencia a los acuerdos de Sala del juicio ciudadano 110 y 111.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Adelante, señor magistrado.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias.

Primero que nada, quiero agradecer las opiniones, los comentarios que enriquecieron sobremanera estas dos propuestas de acuerdos de Sala, particularmente la del juicio ciudadano 110, porque aquí en este caso estamos frente a una circunstancia muy particular.

Tenemos el caso de un adulto mayor que se desempeña como regidor de obras en el ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, y que junto con varios actores promovieron una demanda para denunciar al presidente municipal de dicha localidad, de Santa Catalina Quierí, porque desde hace algún tiempo no se les estaba citando ni permitiendo participar en diversas actuaciones del ayuntamiento. Aunque tomaron posesión en el mes de enero de 2017, es en febrero de este año cuando ya presentan una demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral local, en donde un grupo de regidores de este ayuntamiento señalan que no se les estaba citando a las sesiones del cabildo, a los eventos importantes, y que además se les cubría de una manera incompleta sus dietas correspondientes.

En este caso, compañeros, compañera, compañero magistrados, resulta que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca declara procedente la acción, entre otras cuestiones, declara procedente la acción de este nuestro actor Erasto Sánchez Vázquez y de Angelina Vázquez, entre otros, y ordena precisamente al presidente municipal que los convoque a sesiones de cabildo y les pague las dietas en forma completa a los integrantes de este ayuntamiento.

Sin embargo, los actores no satisfechos con esta determinación, en este caso en el 110 comparece el señor Erasto Sánchez Vázquez, en su calidad de, como ya lo señalé, es regidor de Obras, y también comparece Angelina Vázquez, que corresponde al juicio ciudadano 111 en su calidad de regidora.

En estos casos lo que proponen es el hecho de que contrario a lo que señala el Tribunal de Oaxaca, se quedó corto en cuanto al que determinó que no existía por lo que hace a la actora violencia política en razón de género; pero por lo que hace a don Erasto Sánchez Vázquez, el Tribunal Electoral determinó que no existía violencia política por su condición de adulto mayor.

Y esto en particular, desde luego genera un tema muy interesante, novedoso, no recuerdo que se haya dado una circunstancia en donde se solicitara precisamente esta determinación de violencia política en razón de una condición de adulto mayor.

Es por ello que desde luego a partir de la manera como que se confeccionaron estos acuerdos con sus atinadísimos comentarios e intervenciones, es por la razón por la que desde luego solicité también el hecho de que estos acuerdos de sala, que bien ordinariamente se aprueban en sesión privada dada la trascendencia de lo que se está resolviendo es que yo agradezco, señor presidente y magistrada, el que permitieran que estos asuntos se vieran en sesión pública, por la trascendencia del tema que nos ocupa.

Pues bien, ¿qué vienen alegando en este juicio los actores?

Bueno, su pretensión última desde luego va en el sentido de que el tribunal se modifique la determinación del Tribunal para que se establezca que existió violencia política por la condición de adulto mayor en el caso de Erasto Sánchez Vázquez, y violencia política por razón de género en el caso de la regidora Angelina Vázquez.

Y esto nos llama muchísimo la atención, en particular por lo que hace al caso de Erasto Sánchez Vázquez, debido a que definitivamente aquí hay una circunstancia en donde nos genera un planteamiento jurídico muy novedoso.

Pero adicionalmente señalan los actores en sus demandas correspondientes, señalan que desde que se dictó la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca han sido objeto de diversos tratos de parte del presidente municipal, de algunas

actitudes y conductas a través de las cuales se les ha generado un ambiente de hostilidad al interior del ayuntamiento de Santa Catalina Quierí.

Es decir, el elemento detonador de estas circunstancias que padecen, en este caso los actores, se da a partir de que hay una sentencia del Tribunal local que orden al presidente municipal, incorpore y convoque a las sesiones de cabildo a todos los regidores y les pague de manera completa sus dietas.

A partir de esta situación, señalan los ambos actores, que solicitan se dicten medidas cautelares para que, precisamente no se siga generando o no vaya a existir algún perjuicio mayor en su integridad, en su circunstancia particular, ni la de ellos ni la de sus familiares, etcétera, que cesen estos actos de reacción porque obtuvieron una sentencia favorable ante el Tribunal local.

Desde luego nos plantea esta situación y la necesidad de, primero que nada, y antes de resolver el fondo del asunto, pronunciarnos respecto a esta petición de medidas cautelares.

Por lo que hace a Angelina Vázquez, ahí sólo me permito comentar que el Tribunal local, en su momento, cuando conoció la impugnación correspondiente, el Tribunal local ante la petición de Angelina Vázquez de que se le concedieran medidas cautelares, el Tribunal las obsequió y vinculó a diversas autoridades para que en el ámbito de sus atribuciones vieran la posibilidad de que no se le afectara a la hoy actora.

El Tribunal local, al momento que resuelve que, si bien es cierto que se acredita afectación al derecho político-electoral de la actora, también determina que no se configura la violencia política en razón de género en contra de la regidora Angelina Vázquez.

Y como consecuencia de ello, suspende el dictado de estas medidas cautelares. En esta ocasión, ya en la demanda federal la actora pide que se reactiven estas medidas cautelares y como se señaló en la cuenta, a partir de la aplicación directa del principio de proporcionalidad, de progresividad –perdón-, sí, a la actora le concedieron medidas cautelares en la instancia local, aquí también y con independencia del resultado del fondo del asunto, que en su oportunidad se presentará a consideración de este pleno, aquí también atendiendo precisamente a este principio de progresividad, también se están concediendo sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Fue un derecho que adquirió la actora en la instancia local, y en este caso también nosotros respecto de ella estamos concediendo las medidas cautelares.

Ahora bien, en relación con Erasto Sánchez Vázquez.

Por principio de cuentas, es una situación novedosa, como ya lo había señalado, que se hiciera valer la determinación y la declaración que existió violencia política por condición de adulto mayor.

Don Erasto Sánchez Vázquez tiene 76 años, y a partir de ahí solicita precisamente que en el fondo del asunto que se determine que sí hay esa violencia política por su condición de adulto mayor, y también solicita a partir del dictado de la sentencia del Tribunal local que se emitan medidas cautelares.

Después de hacer un análisis enriquecido en la sesión del Pleno por ustedes colegas magistrados, desde luego se hace todo un análisis de la necesidad de considerar procedentes el dictado de estas medidas cautelares.

A partir del hecho que el actor señala que ha sido sujeto a diverso hostigamiento, amenaza y a situaciones incómodas por el simple hecho que se dictó la sentencia que ordena el presidente municipal restituirlos.

En estos casos también quiero traer a colación, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de adultos mayores, al constituir un grupo vulnerable ha dado un tratamiento especial a su protección, y desde luego obliga a través de jurisprudencia que los órganos del estado demos precisamente esta protección especial, tratándose de impugnaciones o de juicios en donde se esté involucrado un adulto mayor.

También, desde luego, en igual sentido hay una tesis que señala que tratándose de adultos mayores, el juzgador debe tener en cuenta la consideración especial hacia los derechos de aquellos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales.

A partir de estos elementos, y dado que se trata de una situación que eventualmente se busca evitar un perjuicio, es que se considera precisamente la necesidad de conceder estas medidas cautelares.

Quiero señalar que, si bien es cierto que los hechos que plantea el actor, desde luego, para el dictado de medidas cautelares se establecen dos requisitos fundamentales: el primero de ellos precisamente tiene que ver con el hecho de que no vaya a haber un peligro en la demora, es decir, el no dictar estas medidas o la demora en el establecimiento de estas medidas pueda ocasionar un perjuicio mayor que cambie las circunstancias particulares de quien lo viene señalando.

Y por otro lado también se establece la necesidad de hacer un asomo al fondo del asunto, para que a partir de esta idea de la apariencia del buen derecho, también establecer precisamente la necesidad o no del dictado de medidas cautelares.

Quiero aclarar, y esta es yo creo la parte fundamental de la propuesta que se les formula, que de lo planteado por el actor no se advierte este peligro en la demora,

sin embargo, y esto, desde luego, no nos permite emitir una medida cautelar directa respecto del presidente municipal a quien se le atribuyen estos hechos. Y esto a partir de lo señalado por el actor y que, desde luego, sí vemos complicada una propuesta de una medida cautelar directa hacia, en este caso, la persona que está señalada como que está incurriendo en estos actos de violencia política.

Sin embargo, eso no es obstáculo para que a través de este acuerdo en Sala y en caso de que ustedes lo aprueben, se pueda vincular a diversas autoridades del estado de Oaxaca para que precisamente en el ámbito de sus atribuciones puedan intervenir, puedan conocer, imponerse de la situación y, desde luego, si así lo consideran, poder tomar decisiones ante las circunstancias que ellos derivado de estas medidas cautelares puedan precisar.

Por ello es que lo que buscamos a través de estas medidas cautelares es vincular a la Secretaría General de Gobierno, a la Defensoría de los Derechos Humanos del pueblo de Oaxaca, a la delegación estatal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, así como a la Secretaría de Seguridad Pública que en el ámbito de sus atribuciones de manera inmediata desplieguen los protocolos y lleven a cabo las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos del promovente para inhibir las conductas que en su estima puedan llegar a lesionar el ejercicio de su cargo como regidor.

Insisto, compañeros magistrados, esta es una situación particular, estamos aplicando diversos ordenamientos electorales internacionales, criterios de la Suprema Corte de Justicia que tutelan y que le dan un tratamiento muy particular a los adultos mayores.

Y como consecuencia de ello precisamente es que consideramos la pertinencia de otorgar estas medidas cautelares.

Quiero insistir, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, simplemente se trata de generar esta protección durante el tiempo que en su oportunidad nosotros ya tengamos la posibilidad de pronunciar un respecto del fondo de esta cuestión planteada.

Les agradezco lo intenso de la intervención, su paciencia, pero sí consideré que era necesario plantear todo el contexto que le da relevancia al asunto que en este momento está a su consideración.

Muchísimas gracias.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, señor magistrado.

Señora magistrada.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias. Seré muy breve porque la verdad desde la cuenta y ahorita con la explicación que nos hace el magistrado Adín, nos quedó muy claro cómo está el contexto de estos dos asuntos.

Y, bueno, antes que nada permítame felicitarlo. Mi reconocimiento muy amplio por la propuesta que nos hace de estos acuerdos, en los cuales definitivamente hay una protección amplia de los derechos humanos, de dos grupos vulnerables de los adultos mayores y de las mujeres.

Coincido totalmente en todos sus términos con lo que nos propone, porque efectivamente sin prejuzgar sobre el fondo, sin decir si está acreditado que se está haciendo algo y, por tanto, no se puede ordenar el cese de ciertas conductas, porque todavía no está acreditado; sin embargo, se están dictando medidas preventivas, se están vinculando autoridades que se acerquen, que evalúen cómo está la situación, que platiquen con ellos y, sobre todo, que sensibilicen para que no se pueda llegar o no se vayan a hacer actos que realmente lleguen a afectarlos en su integridad física, psicológica, etcétera.

Entonces, es realmente destacable y, sobre todo, creo que sí hay muchos asuntos en los cuales efectivamente ya se habla sobre la protección de este grupo vulnerables de los adultos mayores, pero creo que este es un asunto pionero en cuestión de dictar medidas cautelares sobre un adulto mayor, en este caso sobre Erasto Sánchez Vázquez, de 76 años, porque efectivamente él señala, y también la actora, que a partir de que se dicte esta sentencia donde se ordena que se les paguen a dietas, es cuando se detona todavía más, porque ya venían sufriendo violencia política en caso del adulto mayor y violencia de género en caso de la actora, pero cuando se dicta esta sentencia se agrava la situación.

Entonces, a mí me parece muy plausible lo que nos propone, precisamente, en aras de la protección progresiva que hace rato señalaba del derecho de la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones de los derechos humanos, atendiendo precisamente, a lo previsto en los artículos primero, 16 y 17 de nuestra Ley fundamental y diversos Tratados Internacionales que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible.

Y creo que con estos acuerdos, como nos lo propone, se está logrando eso. Muchas felicidades, magistrados.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Si me lo permiten, rápidamente quisiera referirme también, de manera conjunta a estos proyectos.

No tiene nada que agradecer, señor magistrado, al contrario, siempre su *expertise* nos ayuda a construir órdenes del día de las sesiones públicas, que evidencian cómo la justicia electoral de nuestro país, es una justicia electoral de vanguardia y totalmente comprometida con la protección y tutela de los derechos humanos.

Y tiene usted también, toda la razón, en toda la exposición que hicieron ustedes, porque efectivamente es un asunto que me atrevo a afirmar, que aquí tenemos la génesis de una nueva categoría de protección al ejercicio de los derechos político-electorales de las personas adultas mayores. El tema de la edad, como sabemos, es una categoría sospechosa de grupos vulnerables o que pueden sufrir alguna afectación al ejercicio de sus derechos humanos, por eso también quiero felicitar al ponente, porque es un proyecto que se ajusta a los estándares, a los estándares de más alta calidad de protección de los derechos humanos y, por supuesto, que considero que a partir de aquí, la Sala Regional Xalapa está contribuyendo a generar una ruta discursiva jurisprudencial, también de protección a las personas adultas mayores y el adecuado ejercicio de sus derechos político-electorales.

Sobre este asunto, ¿habría alguna otra intervención?

Les consulto si sobre el resto de los proyectos habría alguna otra intervención.

Magistrada, Eva Barrientos, por favor.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** Muchísimas gracias. Me quiero referir, si me lo permiten, al JDC-128 de 2019, que es promovido por Francisco Javier Aguirre Cruz y que es referente a la asignación de financiamiento público para candidaturas independientes en el estado de Quintana Roo.

Ahí, con el debido respeto, yo me apartaría del sentido que están proponiendo, que escuché en la cuenta.

Aquí doy un poquito de los antecedentes. En este caso el Instituto Electoral de Quintana Roo determinó que el financiamiento público, esto desde el 3 de abril, el monto que se otorgaría a los candidatos independientes.

Inconforme con esto el actor promovió ante juicio electoral de Quintana Roo el considerar que la determinación del financiamiento público debió otorgarse a favor de los candidatos independientes registrados, tres, y no de los seis aspirantes.

Esto porque se solicitaron o manifestaron su intención para ser aspirantes a candidatos independientes seis ciudadanos en seis distritos.

¿Pero qué es lo que sucede?

En dos distritos de ellos no alcanzan el porcentaje, en el estado de Quintana Roo es el 1.5, entonces no alcanza el respaldo ciudadano y, en su momento, el instituto declara desierto este proceso de selección.

Y el uno más, que fue justo también un asunto que tuvimos aquí, renuncia a su derecho de registrarse como candidato independiente, y se registra sí como candidato, pero de un partido político.

Entonces de los seis participantes finalmente sólo se registran tres como candidatos independientes.

Entonces lo que hace el instituto, es que regresa, hay una bolsa general de dinero que se reparte entre los candidatos proporcionalmente que queden registrados.

Pero hay una disposición, que ahí es donde yo difiero un poco, de la interpretación que se le está dando en el proyecto que nos hace favor el magistrado Adín de presentarnos, porque la interpretación que se hace, es que cuando se declare desierto porque no alcanzaron este porcentaje o en este caso la renuncia, entonces esa parte proporcional de dinero se tiene que regresar a la hacienda del estado.

Ahí yo es donde difiero, porque considero que la interpretación que se le debe dar a este artículo, de acuerdo con los artículos 91, 92, 98, 99, 100, 106, 107, 107, 115 y 117 de la Ley Electoral local, a la luz de los artículos 1, 35, fracción II; 116, base sexto, inciso k de la Constitución Federal; así como 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, creo que el financiamiento debe ser únicamente distribuido proporcionalmente entre los tres candidatos que fueron registrados.

¿Por qué? Porque el derecho primero a ejercer el financiamiento público, surge únicamente en la fase del registro.

Recordemos que para el apoyo ciudadano no existe financiamiento público para solicitar, sino es a través de financiamiento privado.

Esta regla considero que no afecta la otra regla y aquí quiero destacar que el estado de Quintana Roo tiene la verdad, en cuestión de regulación de candidaturas independientes una regulación avanzada, recordemos que fue uno de los primeros estados que llevó a cabo desde 2012 una primera elección de candidatos independientes.

Entonces tiene una doble regla, la otra regla es que, de acuerdo al número de candidatos, no se les va a dar de manera igual, no se va a dividir igual la cantidad de dinero de acuerdo al número de candidatos, sino también de acuerdo al número de población del distrito en el que contiene.

Entonces yo considero que se debe declarar o se debe de entender que se declara desierto este procedimiento de selección cuando no haya ningún candidato, y entonces sí es cuando tiene que regresar el dinero. Sin embargo, si hay candidatos registrados, y como es en el momento en que se ejercer el financiamiento público, es cuando se tiene que dividir esa bolsa de acuerdo a la población, atendiendo también a la segunda regla entre los candidatos que finalmente hayan sido registrados.

Y bueno, esto atiende además a la finalidad, recordemos que siempre se ha tratado de favorecer a los ciudadanos porque una de las críticas principalmente a la figura de las candidaturas independientes es que no hay equidad en la contienda, finalmente hay muchas desventajas de los candidatos independientes sobre los candidatos postulados por partidos políticos, y no solo en la cuestión de financiamiento sino en cuestión de exposición de medios de radio y televisión, etcétera.

Y, bueno, yo creo que el interpretar que se tiene que regresar de los distritos donde no alcanzaron el porcentaje para ser registrado o del que registró, creo que no abona, desde mi punto de vista y de forma muy respetuosa, a esta equidad. Porque de acuerdo a lo aprobado lo que le tocaría en particular al actor que viene ahorita serían 50 mil 379 y tiene un límite más la Ley local de Quintana Roo, la ley electoral, que dice que los límites de aportaciones a candidatos independientes, esto es, financiamiento privado, asciende a 80 mil 265.80.

Entonces, tendría en total, con esta limitación que tiene el propio Código Electoral en Quintana Roo, ascendería a tan solo 130 mil 645, que si lo comparamos con el límite que tienen los candidatos de partidos políticos es de 802 mil 658. O sea, hay una diferencia de 672 mil 012, y que si bien es cierto hay precedentes en Sala Superior, y que también cuando yo fui consejera del OPLE lo implementamos desde 2016, en el sentido de que los candidatos independientes podían llegar al límite de tope de gasto de campaña a través de financiamiento privado, es decir, igualar el gasto de tope de gasto de campaña de un candidato de partido político a través de financiamiento privado, lo cierto es que esto es una medida que sólo acerca un poco a la equidad, porque aquí tenemos el otro problema.

Si bien es cierto puede obtenerlo a través de financiamiento privado, lo cierto es que tiene entonces una doble carga el candidato independiente; por una parte, hacer campaña para obtener el voto ciudadano, pero por otro lado también hacer el trabajo para obtener el financiamiento privado, que en este caso tendría que obtener más 672 mil 012 pesos.

Esa es la razón por la que yo de una manera muy respetuosa disiento en este caso sobre la interpretación que se le debe de dar en qué momento y cuándo se tiene que reintegrar el dinero cuando se declara desierto un proceso de selección de candidatos independientes.

Y de manera muy respetuosa y creo que aquí es cuestión de interpretación y aquí no coincidimos con la interpretación.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, señora magistrada.

Señor magistrado, por favor.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias.

Desde luego yo comparto mucho las ideas y la razón de ser del financiamiento a candidatos independientes, y en un principio cuando se nos planteaba originalmente este asunto, a mí lo que me interesaba era precisamente ver qué decía la norma en cuanto a cómo se va a distribuir la bolsa que está destinada para candidatos independientes.

Hay casos en algunas legislaciones donde establecida la bolsa se puede repartir en parte iguales con independencia de las diferencias, etcétera, y ese precisamente a mí me lleva a la necesidad de considerar que en casos como es la ausencia o no de candidatos de que se declaren desiertos o no los candidatos independientes, simplemente genera el ajuste con la necesidad de realizar el ajuste correspondiente.

Y desde luego yo comparto aquellos casos donde los estados en uso de su libertad configurativa prevén esta situación. Pero también, y usted ya lo comentó también, en este caso en la legislación del estado de Quintana Roo, sí se utiliza un parámetro particular a efecto de esta distribución del financiamiento, que es precisamente, tomando como base la entrega de esos recursos se va a tomar como base el número de electores inscritos en el padrón electoral, en cada distrito o en el distrito por el cual se pretenda contender.

A partir de ahí, precisamente el 117, fracción III, párrafo tercero, perdón, que nos da esta manera como se va a distribuir la bolsa entre partidos políticos, me lleva al convencimiento de que aquí hay una definición, el legislador quintanarroense estableció que tenía que ser en función de los habitantes por el distrito que corresponde, y tiene mucha lógica a partir de las realidades en cuanto a la geografía electoral y al efecto poblacional que tiene el estado de Quintana Roo, en donde en dos, tres distritos es donde generalmente se congrega el mayor porcentaje de ciudadanos.

Y de ahí que el siguiente párrafo, que es el párrafo cuarto el que dice: Ante la, en caso de que se declare desierto algún proceso se deberá reintegrar el recurso correspondiente al estado a través de la Secretaría de Finanzas.

Es realmente, a diferencia de un esquema donde la bolsa se distribuye en partes iguales entre los candidatos, que no hay ningún distingo sobre eso, creo yo que el caso de Quintana Roo, sí nos lleva a este factor.

Por eso es que una vez definido el hecho de que, como en el caso en particular este, desde luego yo creo que el planteamiento que nos señala la magistrada, en cuanto al momento en el que se debe llevar a cabo la asignación, ese es un elemento muy interesante, pero a final de cuentas las circunstancias de este caso nos llevan ya a un momento en el cual el Instituto Electoral asigna, incluso con candidatos, aspirantes que en su momento se declaró desierto su candidatura independiente, y uno que, desde luego, decidió renunciar.

Yo comparto la idea, desde luego de que, esta definición de porcentajes tendría que darse en un momento en el cual ya hubiera una totalidad claridad y certeza respecto a quiénes son los integrantes.

Eso, desde luego yo lo comparto. Pero a final de cuentas aquí, dadas las circunstancias en las que se dieron la determinación, a las fechas en las que se dio la determinación de declarar desiertas las candidaturas y la renuncia, yo sí, desde luego me decanto en este caso por la aplicación directa de la norma a partir de que aquí sí hay un tema de distribución a partir de diferencias en cuanto al padrón, y desde luego no soslayo en lo absoluto su intervención, por el contrario, muestra muchos temas que deben también en su oportunidad probablemente repensarse, probablemente deberán.

Esta es una buena oportunidad, o casos como estos son los que si necesariamente nos deben de permitir e invitar a los legisladores a garantizar mejores condiciones para la competencia.

Sin embargo también me hago cargo que tienen a su alcance el financiamiento privado, y que eventualmente esto pudiera generar alguna diferencia.

No sabemos hasta cierto punto si esto puede ser o no suficiente.

Yo creo que no es suficiente, definitivamente las reglas de equidad en la contienda deben de tender a buscar un equilibrio aun mayor, tratándose de candidatos independientes que se enfrentan a organizaciones que tienen un esquema de financiamiento mucho más sofisticado o de mayor alcance que en lo que puede ser el de un candidato independiente.

Pero, sin embargo, creo que a mí en este caso, por la manera como está establecida el 117 de la Ley Electoral de Quintana Roo, me hace considerar que fue correcta la determinación tanto del Instituto Electoral como del Tribunal Electoral local.

Es cuanto, señor presidente.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Si no hubiera alguna otra intervención, quisiera yo fijar mi posicionamiento respecto de este asunto.

Efectivamente se ha comentado que ante nosotros está viniendo el ciudadano Francisco Javier Aguirre Cruz, candidato independiente a diputado local por el Distrito Electoral 11, en el estado de Quintana Roo, reclamando que el Tribunal Electoral local realizó a su juicio una indebida interpretación y aplicación del artículo 117 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, ya que en su concepto la determinación del financiamiento público debe otorgarse únicamente a favor de los candidatos independientes registrados, y no de los aspirantes a candidatos independientes.

Al efecto quiero resaltar las razones por las cuales acompañaría la propuesta que nos formula el magistrado Adín de León.

“Desde mi óptica los planteamientos del actor son infundados, si bien de conformidad con el artículo 115, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece el derecho de los candidatos independientes registrados, entre otros, a obtener financiamiento público, el monto que disponga el Consejo General del Instituto Electoral conforme a lo dispuesto por dicha ley. Sin embargo ese de hecho a recibir se encuentra sujeto a las previsiones establecidas por la propia normatividad”.

En ese sentido, el artículo 119, párrafo II y III de la Legislación local, establece que los candidatos independientes a diputados por el principio de mayoría relativa, tendrán en conjunto derecho a recibir financiamiento público en la misma cantidad, la cual será proporcional al número de electores inscritos en la demarcación por la que compitan.

A continuación, el mismo artículo 117, párrafo cuarto, prevé que en el caso de que se haya declarado desierto algún proceso, el Instituto Electoral deberá reintegrar ese recurso a la Secretaría de Finanzas y Planeación del estado de Quintana Roo.

Desde mi perspectiva, para el financiamiento destinado a las candidaturas independientes la normativa local claramente establece como base el número de distritos en los que se instaura un procedimiento de selección de candidaturas independientes, de lo que se puede concluir que el financiamiento deberá ser proporcional al número de electores inscritos en la demarcación en la que compitan, en el caso, distritos electorales locales.

Si ninguno de los aspirantes a candidatos independientes registrados cumple los requisitos legales, como la obtención en su demarcación del respaldo ciudadano requerido, se declarará desierto el proceso de selección de dicha candidatura. En el caso de que se declare desierto dicho proceso de selección de candidatura, el Instituto local debe regresar el financiamiento destinado a dicho distrito.

Del análisis del precepto normativo no advierto algún supuesto, como lo pretende el actor, en el sentido de que los recursos de los distritos en donde haya renunciado o se haya declarado desierto, deba redistribuirse, pues es claro que la legislación comicial estatal establece las consecuencias jurídicas para aquellos casos en que, al quedar desierto un proceso para la obtención de una candidatura independiente, el financiamiento reasignado debe ser reintegrado a la Secretaría de Finanzas y Planeación del estado de Quintana Roo.

De ahí que considero ajustado a derecho los actos tanto del Instituto Electoral como del Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo, que ante la circunstancia que se dieron de haberse declarado desiertas las candidaturas de dos distritos, el 5º y el 9º, y se haya presentado la renuncia en otro distrito, que es el 8º, concluyan

que el financiamiento destinado a tales distritos debía reintegrarse al estado en términos del artículo 117, párrafo cuarto, de la legislación electoral local.

En ese sentido no pasa inadvertido que el actor afirma que solo a través de una redistribución del recurso puede tener condiciones de igualdad en su competencia electoral contra los partidos políticos. Al respecto, me parece que no le asiste la razón sobre esa afirmación, porque la ley y la jurisprudencia garantiza condiciones de equidad en la competencia, pero no en los términos que lo está solicitando el actor.

Efectivamente, debemos recordar que en el distrito donde compite el actor, ya lo decía la magistrada, se fijó como tope la cantidad de 802 mil 658.36 pesos en términos del acuerdo 177 del año 2018 del acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Al actor de la bolsa de 383 mil 408.99 que se autorizó a los candidatos independientes en su conjunto, como si se tratara de un nuevo partido político local, le correspondió la cantidad de 50 mil 379.94, en términos del acuerdo 103/2019 del Instituto Electoral de Quintana Roo.

La cantidad que se reintegró a la Secretaría de Finanzas del estado, fue la cantidad de 226 mil 862.59 pesos, la cual ahora pide el actor que no se reintegre a la Secretaría de Finanzas, sino que se divida entre los tres candidatos independientes que sí alcanzaron su registro.

A mi parecer la Sala Superior efectivamente en la ejecutoria que recayó al expediente SUP-REC-417/2018 y acumulados, determinó que en tanto las candidaturas partidistas pueden erogar recursos suficientes para alcanzar el tope de gastos de campaña, esto es, los montos de financiamiento público y privado, siempre y cuando el privado no resulte mayor al financiamiento público, en cambio las candidaturas independientes encuentren una situación diversa, ya que los montos de financiamiento público no resultan suficientes respecto del tope de gastos de campaña, motivo por el cual se hace necesario que el financiamiento privado, como ya lo adelantaba el magistrado Adín de León, cubra la limitante referida a efecto de hacer competitiva la candidatura en condiciones de equidad frente a la de los partidos políticos.

Y dicho de otro modo, las condiciones de equidad en la competencia electoral entre candidaturas independientes y candidaturas de partidos políticos, se salvaguarda autorizando a las candidaturas independientes la recepción y gastos de montos de financiamiento público que les permitan llegar hasta una cantidad menor al tope de gastos de campaña autorizado.

Sin embargo, en el caso particular el actor solicita que las cantidades que estaban previstas para otras potenciales candidaturas independientes no se reintegren, sino se redistribuyan para salvaguardar la equidad en la competencia electoral.

En mi concepto la asignación del financiamiento público obedece a un factor de tipo poblacional y al mandato del legislador, que es que aquellos distritos que se declaren desierto las candidaturas independientes se reintegren los recursos al Erario Público.

Considero entonces a partir del planteamiento del actor que la regla expresa, si se tomara otra decisión, podría llegar al extremo de ser inaplicada variando una regla de financiamiento público que en mi concepto supera un test de proporcionalidad para sostener su constitucionalidad y correspondiente aplicación al caso concreto.

Y, efectivamente, me hago cargo que el legislador tiene múltiples posibilidades de regulación, pero desde mi óptica la labor de interpretación y de aplicación de esas normas debe ser cuidadosa para evitar de construir al sistema en cuya construcción, me parece, es el legislador, y recordemos que el legislador son representantes del pueblo; el legislador es una autoridad cuya legitimidad deriva del pueblo mismo que los eligió.

Y por eso entiendo que la labor que tiene el juzgador de interpretación y en su caso, la labor extrema de inaplicación de normas debe ser sumamente cuidadosa, porque no solamente estamos inaplicando la ley, sino estamos inaplicando también la voluntad de la ciudadanía que votó por ese legislador.

Por eso me parece que, en el caso concreto, por estas consideraciones yo acompañaría la propuesta que nos formula el señor magistrado Adín de León.

Están a su consideración los proyectos.

Gracias magistrada, gracias magistrado.

Al no haber más intervenciones, secretario general de acuerdos, recabe la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** A favor de todos los proyectos con excepción del JDC-128, en el cual emitiré voto particular. Muchas gracias.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de todos los proyectos de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 104, de los acuerdos de sala dictados en los juicios ciudadanos 110 y 11, así como del recurso de apelación 20, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Respecto del juicio ciudadano 128, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula la magistrada Eva Barrientos Zepeda para que sea agregado a la sentencia.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 104 se resuelve:

Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en los juicios ciudadanos locales 8 y su acumulado 10, del presente año, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

Por cuanto hace a los acuerdos de sala dictados en los juicios ciudadanos 110 y 111, en cada uno de ellos se resuelve:

**Primero.** Se declaran procedentes las medidas cautelares en favor de la parte actora, en los términos del considerando tercero del presente acuerdo.

**Segundo.** Se vincula a las autoridades que se mencionan en el respectivo acuerdo de sala, a que lleven a cabo lo ordenado e informen a esta Sala Regional de las determinaciones y acciones que adopten.

Respecto del juicio ciudadano 128, se resuelve:

**Único.** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, la cual a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad, mediante el cual determinó el financiamiento público a otorgar a los candidatos independientes para el proceso electoral local ordinario 2018-2019.

Finalmente, en el recurso de apelación 20, se resuelve:

**Único.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución controvertidos.

Secretaria, Leticia Esmeralda Lucas Herrera, por favor dé cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta, Leticia Esmeralda Lucas Herrera:** Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar se da cuenta con los juicios ciudadanos 112 y 113 del presente año, promovidos por Martín Carrizosa Morales y Gladys Mirna Antonio Gómez, quienes se ostentan como regidores de salud, así como de educación, cultura y deporte respectivamente del municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, contra la resolución emitida a los juicios ciudadanos locales 26 y 28 de la presente anualidad, por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, quede claro fundado el agravio de Elizabeth Ramírez Martínez y Gabriel Centeno Martínez, respecto de la omisión de la presidenta del mencionado municipio de tomarles protesta como concejales electos, y vinculó a los demás integrantes del ayuntamiento para que llevaran a cabo la sesión de cabildo para la toma de protesta.

En primer término, la ponencia propone la acumulación de los presentes juicios, dada la conexidad de la causa.

Por cuanto hace al fondo del asunto, se propone declarar infundados los planteamientos consistentes en que el Tribunal Electoral local violó el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, en sus vertientes de derecho de audiencia, defensa y debido proceso.

Puesto que, a decir de los actores, no pudieron comparecer como terceros interesados, debido a que la demanda fijada en los estados del palacio municipal fue sustraída el primer día de su publicación.

Lo infundado de los planteamientos deriva, por una parte, al criterio de este Tribunal Electoral respecto que los escritos de terceros interesados no son un elemento indispensable para establecer la litis, ya que esta se integra con el acto reclamado y los agravios planteados por el impugnante.

Ahora bien, en caso que los hoy actores hubieran comparecido en la instancia primigenia, en nada habría variado el sentido de la resolución impugnada, ya que los promoventes no evidencian un mejor derecho que quienes comparecieron en los juicios locales, pues no se aprecia que su nombramiento se haya expedido conforme al procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, para el caso de las ausencias de los regidores de representación proporcional. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 64 del presente año, promovido por Florete Cruz García, ostentándose como presidente municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

Contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de ese estado, en el juicio para la protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, en el

Régimen de Sistemas Normativos Internos 68 de 2018, mediante la cual ordenó al citado ayuntamiento que realizara el pago a la agencia municipal de San Juan Sosola de los recursos económicos, de los ramos 28 y 33, correspondientes a los meses de julio a diciembre de la pasada anualidad.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de competencia del Tribunal responsable para conocer del asunto, toda vez que contrario a lo que sostiene el actor, el Tribunal local sí tiene competencia para conocer y resolver asuntos relacionados con el derecho de la agencia de administrar y disponer de los recursos que le corresponden, dado que el derecho de autodeterminación que goza como comunidad indígena, máxime que ello deriva del resultado de la consulta implementada para la transferencia y administración directa de los recursos, y del convenio de 7 de septiembre de 2017 donde ambas demarcaciones acordaron la entrega de estos.

En cuanto al resto de los agravios, se propone declararlos inoperantes, ya que si bien se le reconoció legitimación al actor en el presente juicio, lo cierto es que solamente fue para efectos de analizar la incompetencia por materia de la autoridad responsable y no para combatir cuestiones de fondo de la sentencia controvertida.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 30 de este año promovido por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el recurso de apelación local 33 y su acumulado por la que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la misma entidad federativa, relacionado con la inclusión del partido local Encuentro Social a la coalición parcial "Orden y Desarrollo por Quintana Roo".

En la consulta, se propone calificar como infundados los agravios el actor relacionados con la presunta falta de exhaustividad en congruencia de la resolución controvertida porque, contrario a lo afirmado por el inconforme, la responsable sí analizó sus planteamientos que se encontraban dirigidos a evidenciar la incorrecta inclusión del partido Encuentro Social Quintana Roo, en la coalición conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Asimismo, se comparte lo razonado por el Tribunal Electoral local en el sentido de que, al habersele otorgado el registro como partido político local a Encuentro Social, con ello adquirió los derechos y prerrogativas establecidas en la legislación electoral, por lo que se encontraba en posibilidades de conformar una coalición.

Además, se considera que no asiste razón al inconforme respecto de que ello se realizó de manera extemporánea porque, como se expone en el proyecto, de acuerdo con el criterio sustentado por este Tribunal Electoral a través de las

modificaciones a los convenios de coalición es posible incorporar un integrante a una coalición, siempre que se satisfagan los requisitos correspondientes.

Por tanto, si en el caso se solicitó la inclusión del Partido Encuentro Social a la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, de manera previa al registro de candidatos, ello se realizó conforme a derecho, y no contraviene el principio de certeza.

En virtud de lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, secretaria Lucas Herrera.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si me lo autorizan, quisiera referirme al último de los proyectos muy rápidamente, al juicio de revisión constitucional electoral 30/2019, en donde básicamente el Partido del Trabajo viene cuestionando la incorporación del Partido Encuentro Social de Quintana Roo a la coalición “Partido Acción Nacional – Partido de la Revolución Democrática”, en el proceso electoral en curso en el estado de Quintana Roo.

Muy rápidamente quisiera comentar que hace unos minutos acabamos de resolver el juicio de revisión constitucional electoral número 31, que estuvo a cargo de la ponencia de la magistrada Eva Barrientos, en donde prácticamente ya tomaron la decisión de confirmar el registro como partido político local del Partido Encuentro Social, me parece que como vía de consecuencia o por una consecuencia natural, si se ha confirmado su registro como partido político local, luego entonces eso le genera todos los derechos y obligaciones inherentes al registro del partido político local, lo cual en la propuesta que estoy sometiendo a su consideración me lleva a desestimar los agravios del Partido del Trabajo, que a su juicio considera que es indebido que se incorpore fuera de tiempo al Partido Encuentro Social en esta coalición.

El proyecto que se somete a su consideración observa que incluso su incorporación a la coalición está dentro de los tiempos legales permitidos por la ley también.

Y también quisiera muy rápidamente recordar que esta Sala Regional está resolviendo con estricto apego a derecho, porque recordando un juicio de revisión constitucional electoral 6/2019 que resolvimos en este pleno el 28 de febrero, el Partido Encuentro Social cuando se encontraba subyúdica la determinación de su registro como partido político nacional, venía tratando de participar en esta coalición.

En aquella ocasión esta Sala determinó que bajo esas condiciones esto no era posible, estamos en otro contexto, es otra la situación, la ley indica y mandata otro tipo de ejercicio del derecho de asociación que me parece que estamos llevando adecuadamente, y por esa razón el proyecto que estoy sometiendo a su consideración está respetando este nuevo contexto y esos nuevos parámetros jurídicos.

Muchas gracias.

A su consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 112 y su acumulado 113, así como del juicio electoral 67 y del juicio de revisión constitucional electoral 30, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 112 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo. -** Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el pasado 29 de marzo dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 26 y su acumulado 28 de este año por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio electoral 64, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la sentencia del 29 de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos 65 de la pasada anualidad.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 30, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 17 de abril del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el recurso de apelación 33 y su acumulado 34 del año en curso.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con cuatro proyectos de resolución relativos a dos juicios ciudadanos y dos juicios electorales, todos de la presente anualidad.

En principio, me refiero a los juicios ciudadanos 114 y 123, así como el juicio electoral 71, el primero de ellos promovido por Eulalio Tepale Santos y otro, ostentándose como ciudadanos indígenas del municipio de San Agustín Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.

El segundo, por Adrián Canales Caballero, en su calidad de Secretario municipal del citado ayuntamiento, y el último por Agar Cancino Gómez y Edmundo Marín Miranda, quienes se ostentan como presidenta municipal y síndico, respectivamente, del ayuntamiento de referencia.

Actores que impugnan la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 26 y su acumulado 28 de la presente anualidad, por el que se declaró fundada la omisión de la Presidenta municipal del referido ayuntamiento de tomarles protesta a Elizabeth Ramírez Martínez y Gabriel Centeno Martínez como concejales electos.

En cada uno de los proyectos se propone desechar de plano la demanda, por cuanto hace a los juicios ciudadanos, en virtud de que los actores carecen de interés jurídico al impugnar un acto que no incide directamente en su esfera de derechos, y respecto del juicio electoral, debido a que se actualiza la improcedencia relativa a la falta de legitimación activa, toda vez que los actores tuvieron el carácter de autoridad responsable en el juicio de origen.

Por otra parte, se da cuenta con el juicio electoral 70, promovido por Santiago González y Antonio Aquino Herrera, ostentándose como presidente municipal y

regidor de hacienda del ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicho estado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos 14 de este año, que entre otras cuestiones ordenó al citado presidente municipal, convocar a sesiones de Cabildo y pagar las dietas de forma completa a diversos concejales del ayuntamiento citado.

En el proyecto se propone desechar de plano las demandas, ante la falta de legitimación activa de los actores, ya que quienes acuden fueron autoridades responsables en instancia primigenia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Señora magistrada, señor magistrado están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 114 y 123, así como de los juicios electorales 70 y 71, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** En consecuencia, los juicios ciudadanos 114 y 123, así como los juicios electorales 70 y 71, en cada uno de ellos se resuelve. Único, se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 15:11 se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

**---o0o---**